

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1400

Panamá, 24 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 771742020

La firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en nombre y representación de **Karen Edith Guevara Pinzón**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 303 de 17 de agosto de 2020, emitido por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Karen Edith Guevara Pinzón**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 303 de 17 de agosto de 2020, emitido por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que durante el tiempo que desempeñó el cargo del cual fue destituida nunca fue sancionada con ninguna falta disciplinaria, lo cual se puede comprobar al verificar su expediente de personal (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma que la autoridad demandada emitió el acto administrativo acusado sin haber motivado debidamente dicha resolución (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Concluye la apoderada judicial por indicar que su patrocinada es una persona que padece enfermedades crónicas, que la autoridad nominadora tenía pleno conocimiento de ello, y por ende, debe mantener su puesto de trabajo (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1747 de 9 de diciembre de 2021**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la accionante, consideramos que el Resuelto de Personal 303 de 17 de agosto de 2020, acusado de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la posición que ocupaba **Karen Edith Guevara Pinzón** era de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto **que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera**, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

Lo anterior, fácilmente nos permite colegir que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo **distinto** al concurso de méritos, o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a

alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.

En consecuencia, como quiera que, **Karen Edith Guevara Pinzón** era una funcionaria **que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos**, ni mucho menos formaba parte de otra de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.

Respecto a la enfermedad crónica que la actora alega padecer, debemos recordar el contenido del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, nos señala lo siguiente:

“**Artículo 5.** El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5. Las certificaciones de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas así como insuficiencia renal crónica, **que produzca discapacidad laboral serán expedidas** por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o **por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo.** La persona se mantendrá en de trabajo hasta que dicha comisión determine su condición.” (Lo destacado es nuestro).

De la norma citada, se comprueba con toda claridad que no bastará solo con indicar que se padece alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa para que el servidor público pueda ampararse en el fuero de discapacidad laboral, por el contrario, **deberá ser evaluado por médicos especialistas del ramo, al menos dos (2)**, tal como lo establece la ley especial, a fin que pueda acreditarse que dicho padecimiento, en efecto, implica una restricción para poder trabajar, lo que no ha ocurrido en la causa bajo examen.

En esa línea de pensamiento, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de

una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.

En este sentido, si bien la actora estima que el acto administrativo acusado infringe la Ley 42 de 1999, por medio de la cual se prueba la ley sobre las personas con discapacidad, debemos indicar que la recurrente **no aportó la prueba idónea que acredite alguna discapacidad, tal como lo exige la normativa relativa al caso.**

Ante este escenario, los cargos de infracción a los que alude la actora no guardan relación con la realidad fáctica y jurídica que ésta afirma, toda vez que, una cosa son las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas (Ley 59 de 2005), las cuales tienen un tratamiento especial y diferenciado; y otra cosa muy distinta es el padecimiento de una discapacidad, situaciones que debemos resaltar no son equivalentes y, por tanto, no pueden ser analizadas de manera indistinta por la misma norma, sino que, hay que acudir a la que específicamente regula una u otra circunstancia.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 462 de 8 de julio de 2022, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada del Resuelto de Personal 303 de 17 de agosto de 2020, que es el acto acusado dentro de este proceso, así como su confirmatorio; entre otros documentos (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Por otro lado, la Sala Tercera no admitió el documento visible a foja 28 del expediente judicial, consistente en una copia simple de Certificación de la Caja de Seguro Social, ya que fue aportada sin cumplir con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial; y que resultaba ser el único medio de convicción aportado al proceso para demostrar la aludida enfermedad crónica aducida por la demandante (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

Vistos los elementos de convicción aportados al proceso, se hace palpable que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ...**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda**

promovida por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en nombre y representación de **Karen Edith Guevara Pinzón**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Resuelto de Personal 303 de 17 de agosto de 2020, emitido por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijia Urriola de Ardila
Secretaría General